

TEMA 2

- 1. DELITOS: CONCEPTO Y CLASES.**
- 2. GRADOS DE EJECUCIÓN.**
- 3. FORMAS DE RESOLUCIÓN MANIFESTADA.**
- 4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**

ÍNDICE

1. DELITOS: CONCEPTO Y CLASES.	3
1.1 CONCEPTO	3
1.1.1. CONCEPTO FORMAL	3
1.1.2. CONCEPTO MATERIAL (definición jurídica)	3
1.1.3. CONCEPTO EN EL CÓDIGO PENAL (definición legal)	4
1.2 CLASES DE DELITOS	4
1.2.1. SEGÚN SU GRAVEDAD.....	4
1.2.2. SEGÚN LA CONDUCTA TÍPICA	6
1.2.3. SEGÚN LA INTENCIONALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.....	6
1.2.4. SEGÚN EL GRADO DE CONSUMACIÓN.....	7
1.2.5. SEGÚN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.....	7
1.2.6. SEGÚN EL OBJETO JURÍDICO.....	7
1.2.7. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU NATURALEZA.....	8
1.2.8. SEGÚN SU ESTRUCTURA EXTERNA	8
1.2.9. SEGÚN LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.....	8
2. GRADOS DE EJECUCIÓN.	9
2.1 EL ITER CRIMINIS.....	9
2.2 LOS ACTOS PREPARATORIOS	9
2.3 LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.....	10
2.3.1. LA CONSUMACIÓN.....	10
2.3.2. ACTOS DE EJECUCIÓN IMPERFECTA.....	10
3. FORMAS DE RESOLUCIÓN MANIFESTADA.	12
3.1 CONCURSO REAL DE DELITOS.....	12
3.2 CONCURSO IDEAL Y MEDIAL DE DELITOS	14
3.2.1. MODALIDADES.....	14
3.3 DELITO CONTINUADO.	15
4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.	16
4.1 EL ERROR.....	16
4.1.1. CLASES DE ERROR.....	16
4.1.2. EL ERROR EN EL CÓDIGO PENAL	16
4.2 EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	17
4.2.1. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	17
4.2.2. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	19
4.2.3. CAUSA DE EXCULPACIÓN O DE DISCULPA	20
4.2.4. CAUSAS QUE EXCLUYEN LA PUNIBILIDAD	20
4.3 ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.	20
4.3.1. EXIMENTES INCOMPLETAS.....	20
4.3.2. ATENUANTES ESPECIFICADAS.....	21
4.3.3. ATENUANTES POR ANALOGÍA	21
4.4 AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	21
4.4.1. ALEVOSÍA.....	21
4.4.2. DISFRAZ, ABUSO DE SUPERIORIDAD O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS	21
4.4.3. PRECIO, RECOMPENSA O PROMESA	22
4.4.4. MÓVILES DISCRIMINATORIOS.....	22
4.4.5. ENSAÑAMIENTO	22
4.4.6. ABUSO DE CONFIANZA	22
4.4.7. PREVALERSE DEL CARÁCTER PÚBLICO	22
4.4.8. REINCIDENCIA.....	22
4.5 LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO.	23
4.6 REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. (SE TRATA EN EL TEMA 3).....	23
4.7 DISPOSICIONES GENERALES.	23

5. PREGUNTAS DE EXÁMENES OFICIALES..... 24

www.AcademiaJM.com

1. DELITOS: CONCEPTO Y CLASES.

1.1 CONCEPTO

1.1.1. CONCEPTO FORMAL

Desde un punto de vista formal, el delito es una **acción penada por la ley**. Como consecuencias del principio de legalidad, hay que concluir que sólo es delito lo que la ley designa como tal.

1.1.2. CONCEPTO MATERIAL (definición jurídica)

Desde una perspectiva material, que consiste en analizar los elementos, requisitos o caracteres del delito, éste suele definirse como una acción, típica, antijurídica, culpable y (en su caso) punible.

Elementos del delito:

- **ACCIÓN**: Comportamiento externo, activo (acción) o pasivo (omisión), dependiente de la voluntad humana.

En todos los casos en que no pueda predicarse tal dependencia faltará la acción como elemento del delito y, por tanto, no podrá generarse responsabilidad criminal. Los grupos de casos más importantes de causas de exclusión de la acción son:

- Actos reflejos: movimiento no controlado de la conciencia. NO confundir con los actos impulsos o con las reacciones en cortocircuito.
- Estados de plena inconsciencia: no dependen de la voluntad humana. NO confundir con:
 - o Supuestos de perturbación de la conciencia (anomalía o alteración psíquica)
 - o Supuestos en los que el sujeto se sitúa, dolosa o culposamente, en ese estado (Ej.: quien bebe hasta ese nivel para darse valor de matar a alguien o el conductor que no detiene la conducción pese a advertir síntomas de cansancio y provoca un accidente)
- Fuerza irresistible: fuerza material que obliga a la realización de un movimiento corporal o que impide realizar éste.

- **TIPICIDAD**: descripción de la conducta desvalorada en una ley penal (en un tipo). La tipicidad es la adecuación de un hecho dado a la descripción de ese hecho por la ley penal (garantía criminal), es una consecuencia del principio de legalidad.

El Derecho penal tiene como misión la protección de los bienes jurídicos, luego el fundamento de la desvaloración radica en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que representa el que la conducta tipificada. Por tanto, el segundo de los elementos del delito, la tipicidad, se encuentra estrechamente vinculado al concepto de bien jurídico.

El **bien jurídico** es un valor que puede tener tanto naturaleza individual (la vida, integridad corporal, libertad, seguridad, honor...) como comunitaria (seguridad colectiva, orden constitucional, orden público...)

El bien jurídico es utilizado para agrupar o clasificar los distintos delitos en la Parte Especial y, además, tiene relación con la gravedad de la pena establecida que irá en función del valor del bien jurídico en peligro.

Todos los elementos del delito se encuentran imbricados, de modo que han de concurrir simultáneamente para poder afirmar la existencia de delito. La ausencia o exclusión de uno solo de los elementos basta para negar la presencia de un delito.

Elementos presentes en la composición de los tipos penales

- Sujeto activo: persona física que realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. En principio sólo las personas físicas pueden ser sujeto activo, pues únicamente ellas pueden llevar a cabo acciones humanas. Las personas jurídicas no delinquen pero sí tienen responsabilidad criminal.
- Conducta: comportamiento humano (acción/omisión) que constituye el elemento principal del tipo
- Bien jurídico: es el valor que la ley quiere proteger de las conductas que pueden dañarlo
- Víctima: es aquél sobre el que recae la conducta delictiva.
- Sujeto pasivo: el titular del bien jurídico protegido. Puede ser tanto una persona física como una jurídica, como un grupo, como el Estado. Sujeto pasivo suele coincidir con la víctima pero no siempre.
- Perjudicado: es quien sufre, económicamente o moralmente, las consecuencias del delito.
- Objeto material: persona o cosa sobre la que recae la conducta delictiva. Puede coincidir o no con el sujeto pasivo (sí, por ejemplo, en el delito de lesiones, pero no en los delitos contra el patrimonio)

Ejemplo: un ladrón que roba la cartera a un viandante:

- Sujeto activo: el ladrón.

- Bien jurídico: el patrimonio.

- Sujeto pasivo y víctima: el viandante. Pero si la cartera no fuera del viandante al que se la han robado, sino de otro, el titular del bien jurídico sería esa persona que sería el sujeto pasivo, y la víctima sería el viandante.

- Objeto material: la cartera

- **ANTI JURICIDAD**: oposición de la conducta con el ordenamiento jurídico en su conjunto. Se manifiesta, una vez afirmada la tipicidad, en la ausencia de justificación. Si concurre una causa de justificación la conducta deja de ser antijurídica (Ej.: legítima defensa), NO HAY DELITO
- **CULPABILIDAD**: reproche que se dirige personalmente al autor de una acción antijurídica, porque pudiendo y debiendo comportarse conforme a la norma, opta por actuar contra ella. Si concurre una causa que excluye la culpabilidad, la conducta deja de ser culpable, HAY DELITO PERO NO HAY DELINCUENTE.
- **PUNIBILIDAD**: asignación, por parte del legislador, de una pena a una acción típica, no justificada (antijurídica) y culpable. Si se da alguna causa de impunidad la pena no se impone, HAY DELITO, HAY DELINCUENTE PERO NO HAY PENA.

La tipicidad es la base que permite calificar a un comportamiento de ilícito penal, pero ese juicio presupone acción y se completa con la ausencia de justificación. Para resumir en una sola palabra el concepto de **acción típica no justificada** se utiliza la expresión **injusto**.

1.1.3. CONCEPTO EN EL CÓDIGO PENAL (definición legal)

El legislador incluye en el artículo 10 del CP una definición de delito.

CP. Artículo 10.

Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley.

Esta definición, sin ser contraria al concepto material elaborado en el punto anterior, resulta incompleta. Para integrarla es preciso acudir a las causas de exención de la responsabilidad criminal y, particularmente, las causas de justificación y de exclusión de la culpabilidad (artículos 19 y 20 del CP)

1.2 CLASES DE DELITOS

1.2.1. SEGÚN SU GRAVEDAD

CP. Artículo 13. Clasificación de delitos por su gravedad.

1. Son **delitos graves** las infracciones que la Ley castiga con ► **pena grave**.
2. Son **delitos menos graves** las infracciones que la Ley castiga con ► **pena menos grave**.
3. Son **delitos leves** las infracciones que la Ley castiga con ► **pena leve**.

Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como **grave**. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como **leve**.

La calificación del delito como grave, menos grave o leve depende de la pena señalada al mismo en el artículo 33¹, sin que deban tenerse en cuenta las reglas de aplicación de la pena.

¹ CP. Artículo 33.

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.
2. Son penas graves:
 - a) La prisión permanente revisable.
 - b) La prisión superior a cinco años.
 - c) La inhabilitación absoluta.
 - d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
 - e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
 - f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
 - g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
 - h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
 - i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
 - j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
 - k) La privación de la patria potestad.
3. Son penas menos graves:
 - a) La prisión de tres meses hasta cinco años.
 - b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.
 - c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
 - d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.
 - e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.
 - f) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.

Ejemplo: El artículo 143.1 del Código Penal: El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Este delito comprende un intervalo de pena de prisión que puede incluirse en la categoría tanto de pena menos grave (Pena de prisión de 3 meses a 5 años) como de pena grave (Pena de prisión de más de 5 años). Aplicando el Artículo 13 del CP, en todo caso, este delito de inducción al suicidio se considerará delito grave.

Esta clasificación tiene repercusiones en:

- El ámbito procesal: para determinar el procedimiento aplicable y, sobre todo, el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y fallo de las causas criminales.
- El ámbito penal:
 - o Plazo de prescripción de los delitos.
 - o Plazo de rehabilitación para la cancelación de antecedentes

*Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015: en caso de coexistir penas leves y menos graves en un mismo tipo penal el delito será considerado menos grave. Sólo podrá considerarse leve un delito cuando todas las penas que tenga asignadas incluyan o estén íntegramente comprendidas en los tramos leves definidos en el art. 33.4 CP; por el contrario, si alguna o algunas de ellas tienen prevista una extensión comprendida íntegramente en los tramos menos graves del art. 33.3 CP, prevalecerá el art. 13.2 CP y el delito habrá de ser considerado menos grave.

Ej.: artículo 244 "El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de TBC de 31 a 90 días o multa de 2 a 12 meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas". Según la clasificación de los delitos que se realiza en el artículo 13 del CP, este delito será menos grave porque tiene dos penas y una de ellas es leve pero la otra es menos grave: TBC 31-90 días es pena menos grave, (TBC es menos grave de 31 días a 1 año), MULTA 2-12 meses es pena leve porque cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve (MULTA es leve hasta 3 meses)

- g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.
- h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- j) La multa de más de tres meses.
- k) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.
- l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.

4. Son penas leves:

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.
- d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- g) La multa de hasta tres meses.
- h) La localización permanente de un día a tres meses.
- i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

5. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

6. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos de este Código.

7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

1.2.2. SEGÚN LA CONDUCTA TÍPICA

1.2.2.1. DELITOS DE ACCIÓN

Consiste en la realización de un movimiento corporal o actividad. Implican la infracción de una norma prohibitiva que conlleva una determinada acción indeseable.

- **DELITOS FORMALES O DE MERA ACTIVIDAD:** el tipo se consuma con la mera realización del movimiento, no exige la aparición de resultado. Ej.: calumnia (Art. 205), allanamiento de morada (Art. 202)
- **DELITOS MATERIALES O DE RESULTADO:** La consumación del tipo exige, además de la realización de un movimiento corporal, la producción de un resultado.

1.2.2.2. DELITOS DE OMISIÓN

Consiste en la no realización de una conducta. Suponen la infracción de una norma preceptiva que obliga a la realización de una determinada actividad deseable.

- **DELITOS OMISIÓN PURA o PROPIA o DE MERA INACTIVIDAD** → responde por la omisión. Se infringe una ley preceptiva. El tipo se consuma con la mera no realización de alguna conducta determinada, sin demandar la producción de resultado alguno. El sujeto se limita a no intervenir ante un peligro ya existente para combatirlo, dejando que siga su curso y sin que responda del resultado.
Ej.: Omisión del deber de socorro (Art. 195); omisión del deber de promover la persecución de determinados delitos (Art. 450.2)
- **DELITOS OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN** → responde por el resultado. Se infringe una ley preceptiva que conlleva infringir una ley prohibitiva.
Los delitos de comisión por omisión se estructuran sobre la base de dos elementos:
 - La no realización de una conducta esperada (elemento común a todo delito de omisión)
 - La no evitación de un resultado (se trata de delitos que exigen la producción de un resultado para su consumación)
 Ej.: Quién deja morir a una persona que tiene secuestrada de hambre por negarle la comida.

CP. Artículo 11.

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a. Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

1.2.3. SEGÚN LA INTENCIONALIDAD DEL SUJETO ACTIVO

CP. Artículo 5. No hay pena sin dolo o imprudencia.

1.2.3.1. DOLOSOS

El dolo supone conocer y querer realizar el tipo de injusto (acción típica no justificada) Por tanto, consta de dos elementos:

- **Intelectivo:** conocimiento esencial de los elementos de la acción típica y de la significación antijurídica de ésta.
- **Volitivo:** voluntad de realizar el tipo de injusto. Querer realizar la acción y obtener el resultado perseguido.

Clases:

- **Dolo directo de primer grado:** el sujeto persigue directamente la realización del injusto
- **Dolo directo de segundo grado o indirecto o dolo de consecuencias necesarias:** el sujeto no persigue directamente la acción pero es consecuencia necesaria. Ej.: un sujeto incendia una casa para cobrar el seguro sabiendo que en el interior hay una obra de arte que se destruirá. Respecto de los daños en dicha obra el sujeto actúa con dolo directo de segundo grado.
- **Dolo eventual:** el sujeto no persigue el delito, ni éste es consecuencia segura o inevitable de su conducta, sino que se le representa como posible o probable y asume su realización. Ej.: Un sujeto pone una bomba con el fin de matar a un sujeto A, sabiendo que en ocasiones no va sólo. No persigue la muerte del supuesto acompañante pero no le importa que se produzca.

1.2.3.2. IMPRUDENTES (O CULPOSOS)

CP. Artículo 12. Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

La **imprudencia** puede definirse como la realización de una acción típica y no justificada, sin dolo, pero previsible y evitable, a causa de **la infracción del deber de cuidado** personalmente **exigible** al sujeto.

Elementos:

- Elemento normativo → Infracción del deber de cuidado: inobservancia del cuidado exigible al realizar acciones peligrosas
- Elemento psicológico:
 - o Previsibilidad.
 - o Evitabilidad.

Las imprudencias, principalmente, se pueden clasificar en atención a su gravedad:

- Grave: la culpa es de gran intensidad, debido a la falta de la diligencia más elemental en la ejecución de la acción típica.
- Menos grave: culpa de menor intensidad, debido a la falta de una diligencia media en la realización de la acción típica.

OJO → La gravedad no depende del resultado. Puede darse un resultado muy grave con imprudencia menos grave y viceversa.

Si no existiera dolo ni imprudencia estaríamos ante un caso fortuito que es impune penalmente.

1.2.4. SEGÚN EL GRADO DE CONSUMACIÓN

CP. Artículo 15.1. Punibilidad de la infracción penal.

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

1.2.4.1. CONSUMADO

Se realizan todos los actos que recoge la conducta tipificada como delito por la ley y se obtiene el resultado buscado por el sujeto.

1.2.4.2. INTENTADO

CP. Artículo 16.

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

1.2.5. SEGÚN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

1.2.5.1. POR EL NÚMERO DE SUJETOS CONCURRENTES

- UNISUBJETIVOS: Es suficiente la presencia de un sujeto.
- PLURISUBJETIVOS: Requiere necesariamente la concurrencia de varios sujetos. Ej.: Rebelión (Art. 472), cohecho (Art. 419 – funcionario que solicita/recibe la dádiva y el particular que la entrega)

1.2.5.2. POR LA CONDICIÓN DEL SUJETO ACTIVO

- DELITOS COMUNES: Pueden ser cometidos por cualquier sujeto.
- DELITOS ESPECIALES: El sujeto activo debe ostentar una determinada condición. Ej. Prevaricación (CP. 446) requiere ser Juez o Magistrado. A su vez, los delitos especiales se clasifican en:
 - D. especiales propios: aquellos que no tienen correspondencia con un delito común, de manera que sólo pueden ser realizados por quien reúna la condición exigida. Ej.: El delito de prevaricación judicial, que no tiene correspondencia con ningún tipo delictivo común.
 - D. especiales impropios: aquellos que tienen correspondencia con un delito común, pero la realización de la conducta descrita por determinadas personas lo convierten en un delito autónomo. Ej.: la falsificación de documentos por funcionario público (CP 390) y por particular (CP 392)

1.2.6. SEGÚN EL OBJETO JURÍDICO

1.2.6.1. POR EL GRADO O INTENSIDAD DE LA OFENSA AL BIEN JURÍDICO

- DELITOS DE LESIÓN: Requieren un efectivo daño o menoscabo del bien jurídico.
- DELITOS DE PELIGRO: Sólo requieren la probabilidad de un daño o lesión para el bien jurídico. Puede ser: peligro concreto (son hechos peligrosos en sí mismos) como la conducción temeraria (Art 381) o peligro abstracto (no es un hecho peligroso en sí mismo pero puede generar un peligro) como la conducción bajo influencia sustancias (Art. 379)

1.2.6.2. POR EL NÚMERO DE BIENES JURÍDICOS OFENDIDOS

- DELITOS UNIOFENSIVOS: Se ofende un solo bien jurídico. Ej.: Lesiones
- DELITOS PLURIOFENSIVOS: Se ofende más de un bien jurídico. Ej.: Robo con violencia (patrimonio e integridad)

1.2.6.3. POR LA DURACIÓN DE LA OFENSA AL BIEN JURÍDICO

- DELITOS INSTANTÁNEOS: La ofensa cesa inmediatamente después de producirse. Ej.: el homicidio.
- DELITOS PERMANENTES: La ofensa se mantiene hasta que el sujeto activo decide poner fin. Ej.: Detención ilegal (Art. 163)
- DELITOS DE ESTADO: La situación antijurídica se prolonga en el tiempo, pero su cese no depende del sujeto activo. Ej.: delito de bigamia (Art. 217) Hasta que no se declara la nulidad del segundo matrimonio no cesa la situación antijurídica.

1.2.7. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU NATURALEZA

1.2.7.1. COMUNES

Son delitos comunes los que lesionan bienes jurídicos individuales, como son la vida, la honestidad, la propiedad. Es el caso, por ejemplo, del delito de homicidio.

1.2.7.2. POLÍTICOS

Los que van contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquier otra clase determinado por móviles políticos, como el delito de rebelión.

1.2.7.3. SOCIALES

Delitos sociales son aquellas infracciones que tienden a la subversión del régimen social y económico empleando procedimientos de terror y barbarie, como el delito contra el medio ambiente.

1.2.8. SEGÚN SU ESTRUCTURA EXTERNA

1.2.8.1. SIMPLES

Son aquellos en que la transgresión de la norma resulta de una sola acción y lesionan un bien jurídico.

1.2.8.2. COMPUESTOS

Los integrados por varias acciones del sujeto activo y pueden ser:

- COMPLEJOS
Concurren dos o más acciones, cada una constitutiva de un delito autónomo, pero de cuya unión nace un complejo delictivo autónomo distinto, por ejemplo, el robo con violencia o intimidación previsto en el CP (Art. 237)
- MIXTOS
Aquellos en los que mediante la consignación de una misma pena, la ley contiene diversas modalidades de conducta, bastando con que se realice una de ellas para que se constituya el tipo. Ej.: El artículo 419 del CP que se refiere al funcionario que solicita o recibe dádiva.

1.2.9. SEGÚN LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN

1.2.9.1. PÚBLICOS

Son los que se persiguen de oficio y son la mayoría en nuestro Código Penal.

1.2.9.2. PRIVADOS

Son los que precisan de una acción privada para su persecución. Únicamente son perseguibles a instancia de parte, es decir, mediante querrela del ofendido o su representante legal Ej.: delitos contra el honor.

1.2.9.3. SEMIPÚBLICOS

Precisan denuncia para iniciar el procedimiento, pero continúan de oficio. Ej.: agresión, acoso y abuso sexual.

2. GRADOS DE EJECUCIÓN.

2.1 EL ITER CRIMINIS

Desde que surge la idea de cometer un delito, hasta que se lleva a efecto, pasa por una serie de etapas, que es lo que se conoce como el “**iter criminis**”, el cual se puede dividir en dos fases:

1. **Fase interna:** En ella se encuentran todos los actos internos del sujeto, en relación a la deliberación sobre la idea de cometer el delito, y la resolución del sujeto a actuar. Esta fase interna no tiene trascendencia al exterior, y todos los actos comprendidos dentro de la misma son impunes. No existe acción u omisión, solo pensamientos.
2. **Fase externa:** Comienza desde que la resolución criminal se manifiesta al exterior. Comprende las siguientes partes:
 - 1) **Manifestación al exterior de la resolución criminal:** En principio será impune, salvo que esa manifestación lesione de por sí un bien jurídico. (Ejemplo: unas amenazas de muerte).
 - 2) **Actos preparatorios:** Conspiración, proposición, provocación y apología.
 - 3) **Actos de ejecución:** Entre los actos de ejecución deben distinguirse:
 - a) Actos de ejecución imperfecta: Tentativa y desistimiento.
 - b) Actos de consumación.

2.2 LOS ACTOS PREPARATORIOS

Los actos preparatorios sólo se castigan cuando así lo prevea la Ley. Actualmente cuando el Código Penal prevé el castigo de los actos preparatorios, lo hace con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente salvo en los delitos de rebelión que además se les impondrá la pena de inhabilitación prevista en cada delito.

CP. Artículo 17.

1. La **conspiración** existe cuando **dos o más** personas se **conciertan** para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.
2. La **proposición** existe cuando el que ha resuelto cometer un delito **invita** a otra u otras personas a **participar** en él.
3. La conspiración y la proposición para delinquir **sólo se castigarán** en los casos especialmente previstos en la Ley.

CP. Artículo 18.

1. La **provocación** existe cuando directamente **se incita** por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, **a la perpetración de un delito**.
Es **apología**, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que **ensalcen** el crimen o enaltezcan a su autor. La apología **sólo será delictiva** como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una **incitación directa a cometer un delito**.
2. La provocación se castigará **exclusivamente** en los casos en que la Ley así lo prevea.
Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como **inducción**.

[OJO] → no confundir apología (“exposición ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que...”) que no es punible, que apología delictiva (“como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”) que es punible cuando la ley lo prevea.

DELITOS EN LOS QUE SE CASTIGAN LA CONSPIRACIÓN, PROPOSICIÓN Y PROVOCACIÓN

*CP 141: Título I Homicidio y sus formas

- **Homicidio** (CP 138)
- **Asesinato** (CP 139)
- **Asesinato cualificado** (CP 140)

*CP 151: Título III Lesiones

- **Lesiones** (CP 147)
- **Lesiones cualificado según el medio utilizado, la forma y la cualidad de la víctima** (CP 148)
- **Lesiones cualificado por relevancia del resultado** (CP 149 y CP 150)

*CP 168: Título VI Delitos contra la libertad – Capítulo I De las detenciones ilegales y secuestros

- **Detenciones ilegales y secuestros** (CP 163-167)

*CP 117bis.8: Título VII BIS De la trata de seres humanos

- **Delito de trata de seres humanos** (CP 177bis)

*CP 269 y CP 304: Título XIII Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

- **Robo** (CP 237-242)
- **Extorsión** (CP 243)
- **Estafa** (CP 248-251)
- **Apropiación indebida** (CP 253 y 254)
- **Blanqueo de capitales** (CP 301-303)

*CP 373: Título XVII Delitos contra la seguridad colectiva – Capítulo III De los delitos contra la salud pública

- **Para todos los delitos de tráfico de drogas** (CP 368 - 372)

*CP 445: Título XIX Delitos contra la Administración pública

- **Para todos los delitos del Título XIX** (CP 404-444)

*CP 477, CP 488, CP 519: Título XXI Delitos contra la Constitución

- **Delito de rebelión** (CP 472-475)
- **Delitos contra la Corona** (CP 485-487)
- **Delitos de asociación ilícita** (CP 515-518)

*CP 548, CP 553, CP 579: Título XXII Delitos contra el orden público

- **Delitos de sedición** (CP 544-547)
- **Delitos de atentado contra autoridad, sus agentes y funcionarios públicos, y de resistencia y desobediencia** (CP 550 y 551)
- **Todos los delitos del CAPÍTULO VII De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo** (CP 571-578)

*CP 585: Título XXIII De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional

- **Delitos de traición** (CP 581-584)

*CP 615: Título XXIV Delitos contra la Comunidad Internacional

- **Delitos contra el Derecho de gentes** (CP 605 y 606)
- **Delitos de genocidio** (CP 607)
- **De los delitos de lesa humanidad** (CP 607bis)
- **De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado** (CP 608-614bis)

2.3 LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

CP. Artículo 15. Punibilidad del delito.

1. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

2.3.1. LA CONSUMACIÓN

Se da cuando se realizan **todos los actos** que recoge la **conducta tipificada** como delito por la ley y se obtiene el resultado buscado por el sujeto.

CP. Artículo 61.

Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

2.3.2. ACTOS DE EJECUCIÓN IMPERFECTA

2.3.2.1. Tentativa

CP. Artículo 16.1.

Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, **practicando todos o parte de los actos** que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste **no se produce** por causas independientes de la **voluntad del autor**.

Puede ser

- **Acabada o frustrada:** ha practicado todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado pero este no se ha producido. Ej.: un sujeto rompe un cristal de un coche, lo abre, le hace un puente pero no puede robarlo porque el coche está sin gasolina.
- **Inacabada:** ha practicado parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado. Se interrumpe la realización de los actos correspondientes para conseguir el efecto esperado pero esta interrupción proviene de circunstancia ajenas a su voluntad, porque si la interrupción fuese voluntaria estaríamos frente al desistimiento. Ej.: un sujeto rompe un cristal de un coche, lo abre, le hace un puente pero antes de conseguirlo escucha las sirenas de un coche de policía y sale corriendo.

2.3.2.2. Desistimiento.

El desistimiento

- **Individual:**

CP. Artículo 16.2. Quedará **exento** de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, **sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados**, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

- **Colectivo:**

CP. Artículo 16.3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán **exentos** de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, **e** impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

2.3.2.3. ¿Cómo se castiga la tentativa?

CP. Artículo 62. A los autores de tentativa de delito se les impondrá la **pena inferior en uno o dos grados** a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

3. FORMAS DE RESOLUCIÓN MANIFESTADA.

En el actual Código Penal en el caso de un solo delito, el límite máximo que puede imponerse está establecido para cada pena en particular y, concretando, para la pena de prisión este límite es de 20 años, según lo establecido en el artículo 36.2ⁱⁱ del citado Código.

Sin embargo, cuando hay una pluralidad de acciones que ocasionan una pluralidad de delitos, en nuestro sistema punitivo, se produce lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan **concurso real** de delitos, que se fundamenta en dos ideas básicas:

1. La **acumulación aritmética de las penas** de la misma especie (acumulación material). Artículo 73 CP. Son **excepciones** de esta regla general, el **delito continuado y masa** (Art. 74 CP) y el **concurso ideal y medial** (Art. 77 CP)
2. La **limitación del tiempo de ejecución** (acumulación jurídica). Artículo 76 CP. Supone una mitigación de la penalidad correspondiente a los varios delitos cometidos, al establecerse dos tipos de limitaciones de la misma:
 - a) Un límite relativo, por discutibles razones de política criminal, que es el triplo de la más grave de las condenas impuestas.
 - b) Unos límites absolutos, fundados en razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradantes — art. 15 de la Constitución Española (CE) — que son:
 - Límite ordinario de 20 años que va ascendiendo según la gravedad.
 - Límite excepcional asociado a la pluralidad de delitos que alcanza hasta los límites extraordinarios de 40 años para los casos de delitos especialmente graves

3.1 CONCURSO REAL DE DELITOS.

Pluralidad de acciones y pluralidad de delitos.

CP. Artículo 73. Concurso real [Pluralidad de acciones y pluralidad de delitos]

Al responsable de **dos o más** delitos se le impondrán todas las **penas correspondientes** a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

CP. Artículo 75. Orden de cumplimiento de penas

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

CP. Artículo 76. Acumulación de condenas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el **máximo de cumplimiento efectivo** de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la **más grave** de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a) De **25 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta 20 años.
- b) De **30 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.
- c) De **40 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.
- d) De **40 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años. **[Caso b) + terrorismo]**
- e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de **prisión permanente revisable**, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 [suspensión de la ejecución del resto de la pena de PPR cuando se ha cometido un delito penado con PPR] y 78 bis [progresión tercer grado y suspensión de la ejecución del resto de la pena de PPR cuando se han cometido dos o más delitos y al menos uno de ellos está penado con PPR]

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en **distintos procesos** cuando lo hayan sido por hechos cometidos **antes de la fecha** en que fueron enjuiciadosⁱⁱⁱ los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido **en primer lugar**.

ⁱⁱ CP. Artículo 36.2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

ⁱⁱⁱ A efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia en la 1ª instancia y no a la de juicio. Acuerdo TS 03/02/2016

COMPETENCIA PARA DICTAR LA ACUMULACIÓN DE CONDENA Y RECURSOS ANTE LA MISMA

LECR Artículo 988 (...) Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el **Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia***, (A) de oficio, a instancia (B) del Ministerio Fiscal o (C) del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el **Secretario judicial** reclamará (1) la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y (2) testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer **recurso de casación por infracción de Ley**.

***Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998**, estableció que "el Juez o Tribunal que haya dictado la última sentencia condenatoria es el competente para acordar lo que proceda respecto a la acumulación".

STS nº 98/2012, de 24 de febrero señala que es competente el Juez o Tribunal que haya dictado la última sentencia condenatoria, sea ésta última sentencia acumulable o no.

LOPJ DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª. 7 Contra el auto por el que (A) se determine el máximo de cumplimiento o (B) se deniegue su fijación, cabrá **recurso de casación por infracción de ley** ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal

PENAS ACUMULABLES SEGÚN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

Prisión, responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa y prisión permanente revisable. Según Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, la pena de Localización Permanente es también acumulable a las anteriores por ser de la misma naturaleza.

OJO → No confundir acumulación de condenas (CP 76) con refundición de condenas (RP 193.2). La refundición es la suma aritmética de todas las penas a que ha sido condenado el reo y que aún le restan por cumplir, no susceptibles de cumplimiento simultáneo, y la consideración de dicha suma como una pena única a efectos de la libertad condicional, y otras consecuencias penitenciarias, pero sin que tal adición tenga repercusión alguna sobre la duración de las penas pendientes de cumplimiento

CP. Artículo 78 Beneficios penitenciarios y cómputo del tiempo para la libertad condicional sobre el total de penas.

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador **podrá acordar** que (1) **los beneficios penitenciarios**, (2) **los permisos de salida**, (3) la **clasificación en tercer grado** y (4) el cómputo de tiempo para la **libertad condicional** se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. **[La suma aritmética de todas las penas impuestas sin aplicar las limitaciones del art. 76]**

2. En estos casos, el **juez de vigilancia**, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, **podrá acordar** razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. **[La acumulación jurídica con las limitaciones del art. 76, es decir, el límite máximo de cumplimiento]**

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

- Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. **[Haya cumplido las 4/5 partes]**
- A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. **[Haya cumplido las 7/8 partes]**

Ejemplo 1. Un sujeto condenado a 3 penas de 2 años, cuatro penas de 4 años y 2 penas de 7 años.

Si aplico la regla del art. 76, la triple de la pena mayor: $3 \times 7 = 21$ años

Aplicando la suma aritmética de todas sus penas es $(3 \times 2) + (4 \times 4) + (2 \times 7) = 36$ años

→ Máximo cumplimiento efectivo será de 20 años porque aún siendo la triple de la pena mayor 21 años, su máximo cumplimiento está establecido en 20 años. (Suponiendo que no proceda aplicar la letra "a" del art. 76.1 del CP)

(Máximo cumplimiento efectivo según el art. 76) 20 años > 1/2 36 años (Suma de todas las penas impuestas)

→ **No se podrá aplicar artículo 78**

Ejemplo 2. Un sujeto condenado a 3 penas de 4 años, cuatro penas de 5 años y 3 penas de 8 años.

Si aplico la regla del art. 76, la triple de la pena mayor: $3 \times 8 = 24$ años

Aplicando la suma aritmética de todas sus penas es $(3 \times 4) + (4 \times 5) + (3 \times 8) = 56$ años

→ Máximo cumplimiento efectivo será de 20 años porque aún resultando de la regla del triple de la pena más grave (24 años), su límite máximo no le permite superar los 20 años. (Suponiendo que no proceda aplicar la letra "a" del art. 76.1 del CP)

(Máximo cumplimiento efectivo según el art. 76) 20 años < 1/2 56 años (Suma de todas las penas impuestas)

→ **Se podrá aplicar artículo 78**

CP. Artículo 78 bis.

1. Cuando el sujeto haya sido condenado por **dos o más delitos** y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de **prisión permanente revisable**, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

- a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de **prisión permanente revisable** y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.
- b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.
- c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

- a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.
- b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y **grupos terroristas y delitos de terrorismo** del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de **veinticuatro años** de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y **de treinta y dos años** de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un **mínimo de veintiocho años de prisión**, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

3.2 CONCURSO IDEAL Y MEDIAL DE DELITOS**CP. Artículo 77.**

1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores [75 y 76] **no es aplicable** en el caso de que **un solo hecho constituya dos o más delitos**, o cuando uno de ellos sea **medio necesario para cometer el otro**.

2. En el primer caso [**concurso ideal**], se aplicará en su **mitad superior la pena prevista para la infracción más grave**, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3. En el segundo [**concurso medial**], se impondrá una **pena superior** a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la **infracción más grave**, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.

3.2.1. MODALIDADES

Consta de dos modalidades:

- **Plurifensiva**: Cuando un solo hecho constituye dos o más infracciones. (lesionar a un agente de la autoridad constituye un delito de atentado y otro de lesiones).

La modalidad plurifensiva puede ser:

- *Homogénea*: se cometen dos delitos iguales con una sola acción. Ej.: poner una bomba y matar a dos personas
- *Heterogénea*: se cometen dos delitos distintos con una sola acción. Ej.: poner una bomba y matar a una persona y causar daños a su vivienda

- **Medial o instrumental**: Cuando un delito sea necesario para cometer otro. Ej.: falsedad en documento mercantil para realizar una estafa, o secuestro para cometer violación.

A la vista de la anterior definición, son requisitos necesarios para la existencia del concurso medial:

- (1) Dos o más acciones de un sujeto que estén tipificadas como delitos distintos e independientes.
- (2) Que uno de los delitos sea medio necesario para cometer el otro, siendo aquel un instrumento absolutamente indispensable para el éxito de éste.

3.3 DELITO CONTINUADO.

CP. Artículo 74.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior [Art. 73], el que, en ejecución de un **plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión** [criterio subjetivo], realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el **mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza** [criterio objetivo], será castigado como autor de un delito continuado con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho **revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas** [DELITO MASA]

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las **ofensas a bienes eminentemente personales**, salvo las constitutivas de infracciones contra el **honor y la libertad e indemnidad sexuales** que afecten al **mismo sujeto pasivo**. En estos casos, se atenderá a la **naturaleza del hecho y del precepto infringido** para aplicar o no la continuidad delictiva.

4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

4.1 EL ERROR.

El error puede definirse como un juicio falso, conocimiento equivocado o ignorancia sobre algún elemento o circunstancia de la acción típica y no justificada o sobre la antijuricidad de ésta.

4.1.1. CLASES DE ERROR

▪ **ERROR INVENCIBLE / ERROR VENCIBLE**

Error invencible: aquel que el autor no hubiera podido superar ni aun empleando una gran diligencia.

Error vencible: el que podía haberse subsanado y deja subsistente una posible responsabilidad a título de imprudencia.

▪ **ERROR DE TIPO / ERROR DE PROHIBICIÓN**

Error de tipo o de hecho. Recae sobre un elemento esencial del tipo delictivo. El autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo injusto. No existe dolo.

Error de prohibición o de derecho. Recae sobre la antijuricidad de la conducta. Implica un desconocimiento de que la conducta está prohibida por la ley.

4.1.2. EL ERROR EN EL CÓDIGO PENAL

CP. Artículo 14. El error vencible e invencible.

1. El error invencible sobre un **hecho constitutivo** de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

Ejemplo: tomar una cosa ajena creyéndola propia o disparar contra una persona confundiéndola con un animal.

2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

Ejemplo: El sujeto desconoce que la cosa hurtada tiene valor histórico, que es una circunstancia que cualifica el hurto. Se le impondrá la pena del tipo básico de hurto y no del tipo cualificado de hurto.

3. El error invencible sobre la **ilicitud** del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

Ejemplo: Apropiarse de una cosa perdida ignorando la obligación de restituirla.

ERROR	De tipo o de hecho	De prohibición o de derecho
Vencible	Como imprudente, en su caso	Pena inferior en 1 o 2 grados
Invencible	Excluye	Excluye

4.2 EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

El capítulo II del Título I del Libro I del actual Código Penal trata sobre las causas que eximen de la responsabilidad penal.

Presentes en los artículos 19 y 20 del Código Penal, **se pueden clasificar** en:

- *Causas de inimputabilidad.*
- *Causas de justificación.*
- *Causas de exculpación o de disculpa.*

CP. Artículo 19. Minoría de edad

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

CP. Artículo 20. Causas de exención de la responsabilidad criminal.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.
- Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.
- Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
- Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

4.2.1. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Se produce inimputabilidad cuando el sujeto carece de capacidad suficiente para comprender el alcance antijurídico de los propios actos o de la capacidad para actuar con arreglo a esa comprensión.

Los artículos 19 y 20 del Código Penal distinguen las siguientes causas de inimputabilidad:

- | | |
|--------------------------------------|-----------------|
| - Minoría de edad | - Art. 19 |
| - Anomalías o alteraciones psíquicas | - Art. 20.1 |
| - Intoxicación plena | - Art. 20.2 1º. |
| - Síndrome de abstinencia | - Art. 20.2 2º |
| - Alteraciones de la percepción | - Art. 20.3 |

En los supuestos del artículo 20 se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en el Código Penal.

4.2.1.1. LA MINORÍA DE EDAD.

El fundamento de la exención de responsabilidad criminal por minoría de edad es doble:

- Insuficiente madurez del sujeto.
- Preferencia por las medidas educativas y correctivas de corte preventivo.

CP. Artículo 19. Minoría de Edad

Los menores de **dieciocho años** no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la **ley que regule la responsabilidad penal del menor**.

LO 5/2000 de la responsabilidad penal de menores. Disposición final primera. Derecho supletorio.

Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el CP y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma.

4.2.1.2. ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA (CP ART. 20.1)**Requisitos:**

- Existencia de anomalía psíquica como causa de perturbación de facultades. Las anomalías más frecuentes son: Psicosis, oligofrenias/demencias, psicopatía, neurosis, esquizofrenia...
- Perturbación plena de facultades psíquicas que hagan imposible comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión. Si la anomalía no es plena se ha de tratar como eximente incompleta.

Posible aplicación artículo 101 CP → Internamiento en Centro psiquiátrico (MS privativa de libertad).

Posible aplicación de MS no privativas de libertad del artículo 96.3

CP. Artículo 20.1

El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de **cualquier anomalía o alteración psíquica**, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El **trastorno mental transitorio** no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

4.2.1.3. INTOXICACIÓN PLENA (CP ART. 20.2 1º)**Requisitos:**

- Estado de intoxicación plena por consumo.
- Perturbación plena de facultades psíquicas que hagan imposible comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión
- Que el estado de intoxicación plena no haya sido provocado con el propósito de cometer el delito o se hubiese previsto o debido prever su comisión.

Posible aplicación artículo 102 CP → Internamiento en Centro de deshabitación (MS privativa de libertad).

Posible aplicación de MS no privativas de libertad del artículo 96.3

CP. Artículo 20. 2 - 1º

El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de **intoxicación plena** por el consumo de ■ bebidas alcohólicas, ■ drogas tóxicas, estupefacientes, ■ sustancias psicotrópicas u ■ otras que produzcan efectos análogos, **siempre que no haya sido buscado** con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle **bajo la influencia de un síndrome de abstinencia**, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

4.2.1.4. SÍNDROME DE ABSTINENCIA (CP ART. 20.2 2º)**Requisitos:**

- Dependencia de sustancias (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos).
- Influencia del síndrome de abstinencia.
- Perturbación plena de facultades psíquicas que hagan imposible comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión

Posible aplicación artículo 102 CP → Internamiento en Centro de deshabitación (MS privativa de libertad).

Posible aplicación de MS no privativas de libertad del artículo 96.3

CP. Artículo 20. 2

El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de **intoxicación plena** por el consumo de ■ bebidas alcohólicas, ■ drogas tóxicas, estupefacientes, ■ sustancias psicotrópicas u ■ otras que produzcan efectos análogos, **siempre que no haya sido buscado** con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle **bajo la influencia de un síndrome de abstinencia**, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

4.2.1.5. ALTERACIONES DE LA PERCEPCIÓN (CP ART. 20.3)**Requisitos:**

- Biológico: sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia.
- Psicológico: alteración grave en la conciencia de la realidad.

Posible aplicación artículo 103 CP → Internamiento en Centro Educativo Especial (MS privativa de libertad)
Posible aplicación de MS no privativas de libertad del artículo 96.3

CP. Artículo 20. 3

El que, por sufrir **alteraciones en la percepción** desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.2.2. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

No toda acción típica es antijurídica, porque puede concurrir una causa de justificación. La tipicidad es un indicio de antijuridicidad, indicio que ha de confirmarse o no con la comprobación de la ausencia de causas de justificación.

Las causas de justificación están contempladas en el artículo 20 del CP y son:

- Legítima defensa – Art. 20.4
- Estado de necesidad – Art. 20.5
- Cumplimiento de un deber – Art. 20.7 1º.
- Ejercicio legítimo de un derecho – Art. 20.7 2º
- Ejercicio legítimo de un oficio o cargo – Art. 20.7 3º

4.2.2.1. LEGÍTIMA DEFENSA (ART. 20.4)**CP. Artículo 20.4**

El que **obre en defensa de la persona o derechos** propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.
2. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.
3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

4.2.2.2. ESTADO DE NECESIDAD (ART. 20.5)**CP. Artículo 20.5**

El que, en **estado de necesidad**, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.
2. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
3. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

4.2.2.3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER (ART. 20.7. 1º)

El presupuesto básico de esta eximente es que concorra un deber jurídico de lesionar el bien jurídico vulnerado. Y su requisito fundamental radica en el respeto a la norma jurídica que establece y sirve de base al cumplimiento de un deber.

El supuesto más frecuente: el deber de uso de la fuerza por parte de la Autoridad o de sus agentes encargados de la seguridad ciudadana. En este caso el sujeto debe hallarse en el momento de llevar a cabo del hecho típico en el ejercicio de su cargo o función y, además, debe atender a los principios de necesidad y proporcionalidad.

CP. Artículo 20.7

El que obre en **cumplimiento de un deber** o en el **ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo**.

4.2.2.4. EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO (ART. 20.7. 2º)

A diferencia del cumplimiento de un deber, en esta eximente el titular del derecho posee una facultad a la que puede renunciar o de la que puede no hacer uso; la eximente concurre cuando el derecho es utilizado. Ejemplos: derecho de corrección de padres a hijos, práctica de deportes....

CP. Artículo 20.7

El que obre en **cumplimiento de un deber** o en el **ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo**.

4.2.2.5. EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN OFICIO O CARGO (ART. 20.7. 3º)

El requisito fundamental consiste en que el ejercicio del oficio o cargo resulte legítimo.

Ejemplos: tratamiento médico-quirúrgico, abogado (las imputaciones que podrían ser injurias, calumnias)

CP. Artículo 20.7

El que obre en **cumplimiento de un deber** o en el **ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo**.

4.2.3. CAUSA DE EXCULPACIÓN O DE DISCULPA

Una vez que se ha afirmado la tipicidad y la falta de justificación de la acción, corresponde analizar si el sujeto se halla en una situación que permita exigirle comportarse con arreglo a la norma.

4.2.3.1. EL MIEDO INSUPERABLE (ART. 20.6)

El sujeto activo se encuentra ante la presencia de un 'mal' que lo amenaza o acucia y que dificulta que el sujeto opte por actuar lícitamente.

Requisitos:

- Insuperabilidad del miedo: al sujeto activo sólo le queda la opción de soportar el mal que le amenaza o eludirlo mediante el acto antijurídico.
- Amenaza de un mal real: serio, inminente y no justificado. Si el mal no es real debe reconducirse al error.

CP. Artículo 20.6

6. El que obre impulsado por **miedo insuperable**.

4.2.4. CAUSAS QUE EXCLUYEN LA PUNIBILIDAD

No se encuentran dentro de las eximentes del artículo 20 del Código Penal porque el sujeto activo sí es responsable criminal del hecho cometido pero no se le impone una pena por su comisión. Si se da alguna causa de impunidad la pena no se impone: hay delito, hay delincuente pero no hay pena. Pueden ser:

- Excusas absolutorias: se describen a lo largo de todo el Código Penal, el legislador ante una acción, típica, antijurídica y culpable, decide no imponer una pena. Algunos ejemplos son: desistimiento (CP16), parentesco en delitos patrimoniales (CP268), encubrimiento de parientes (CP454), cohecho activo ocasional (CP426)
- Inmidades: que pueden ser absolutas (ej.: Rey) o relativas (ej.: miembros parlamentarios)

4.3 ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

La presentación de una circunstancia atenuante tiene como consecuencia la imposición de una pena inferior a la señalada por el propio Código Penal.

Podemos distinguir:

- | | |
|---|--|
| - Eximentes incompletas del artículo 20 | - Art. 21.1 |
| - Atenuantes especificadas | - Art. 21.1 / 21.2 / 21.3 / 21.4 / 21.5 / 21.6 |
| - Atenuantes por analogía | - Art. 21.7 |

4.3.1. EXIMENTES INCOMPLETAS**CP. Artículo 21**

Son circunstancias atenuantes:

- 1) Las causas expresadas en el capítulo anterior [Art 20 CP], cuando **no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir** de responsabilidad en sus respectivos casos.

En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurren, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código. (CP Artículo 68)

En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, medidas de seguridad privativas o no privativas de libertad (se estudia en el tema 4).

4.3.2. ATENUANTES ESPECIFICADAS**CP. Artículo 21**

Son circunstancias atenuantes:

- 2) La de actuar el culpable a causa de su **grave adicción** a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior.
- 3) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido **arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante**.
- 4) La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a **confesar** la infracción a las autoridades.
- 5) La de haber procedido el culpable a **reparar el daño** ocasionado a la víctima, o **disminuir sus efectos**, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.
- 6) La **dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento**, **siempre que** no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

*[Se exige para su apreciación que el **retraso** en la tramitación tenga **carácter extraordinario**, que **no guarde proporción con la complejidad de la causa** y que **no sea atribuible a la conducta del propio imputado**. De esta manera se recogen los elementos fundamentales de la jurisprudencia del **Tribunal Supremo**, que ha construido esta circunstancia como atenuante por analogía]*

4.3.3. ATENUANTES POR ANALOGÍA

Único caso de aplicación analógica en el CP.

CP. Artículo 21

Son circunstancias atenuantes:

- 7) Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

4.4 AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Por exigencias del principio de legalidad en materia de agravación no se permite una cláusula abierta como en las atenuantes (analogía)

4.4.1. ALEVOSÍA

Tres elementos:

- Objetivo: empleo de medios que eliminen la defensa.
- Subjetivo: intención de asegurarse la ejecución del delito.
- Normativo: sólo puede apreciarse en delitos contra las personas.

CP. Artículo 22. Son circunstancias agravantes:

- 1) Ejecutar el hecho con **alevosía**.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

4.4.2. DISFRAZ, ABUSO DE SUPERIORIDAD O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS

- **Disfraz:** uso de medio eficaz para desfigurar apariencia habitual del sujeto con el propósito de facilitar comisión de delito o eludir identificación.
- **Abuso de superioridad:** desequilibrio físico o anímico con conciencia y utilización del mismo.
OJO → no confundir con alevosía. En el abuso de superioridad hay un patente desequilibrio de fuerzas entre el sujeto activo y la víctima que disminuye su capacidad defensiva pero no la anula como en el caso de la alevosía.
- **Circunstancias:** despoblado, nocturnidad...

CP. Artículo 22. Son circunstancias agravantes:

- 2) Ejecutar el hecho mediante **disfraz**, con **abuso de superioridad** o **aprovechando las circunstancias** de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

4.4.3. PRECIO, RECOMPENSA O PROMESA

- Precio: dinero
- Recompensa: pago en especie.
- Promesa: pago posterior. Se debe estimar aunque finalmente no se realice.

CP. Artículo 22. Son circunstancias agravantes:

3) Ejecutar el hecho mediante **precio**, **recompensa** o **promesa**.

4.4.4. MÓVILES DISCRIMINATORIOS**CP. Artículo 22. Son circunstancias agravantes:**

4) Cometer el delito por motivos **racistas**, **antisemitas** u **otra clase de discriminación** referente a la ■ ideología, ■ religión o creencias de la víctima, ■ la etnia, raza o nación a la que pertenezca, ■ su sexo u orientación o identidad sexual, ■ razones de género, ■ la enfermedad que padezca o su discapacidad.

4.4.5. ENSAÑAMIENTO

Dos elementos:

- Aumento del dolor más allá de lo previsto.
- Voluntad deliberada e inhumana de hacer sufrir.

CP. Artículo 22. Son circunstancias agravantes:

5) Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

4.4.6. ABUSO DE CONFIANZA

Requisitos:

- Relación especial anímica.
- Aprovechamiento de la facilidad que crea esta relación.

CP. Artículo 22. Son circunstancias agravantes:

6) Obrar con **abuso de confianza**.

4.4.7. PREVALERSE DEL CARÁCTER PÚBLICO

Requisitos:

- Empleado público o encargado de servicio público.
- Uso de las ventajas del cargo.
- Abuso de poderes o deberes.

CP. Artículo 22. Son circunstancias agravantes:

7) **Prevalerse del carácter público** que tenga el culpable.

4.4.8. REINCIDENCIA**CP. Artículo 22. Son circunstancias agravantes:**

8) Ser **reincidente**.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido **condenado** ejecutoriamente por **un delito** comprendido en el **mismo título** de este Código, siempre que sea de la **misma naturaleza**.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

OJO → No confundir reincidencia con reincidencia cualificada o reo habitual:

Reincidencia cualificada CP. Artículo 66.

5ª.- Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la Ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.

A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

Reo habitual CP. Artículo 94.

A los efectos previstos en la sección 2ª[sustitución] de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren **cometido tres o más delitos** de los comprendidos en un **mismo capítulo**, en **un plazo no superior a cinco años**, y hayan sido **condenados** por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad

Artículo 94 bis.

A los efectos previstos en este Capítulo^{iv}, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español.

4.5 LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO.**CP. Artículo 23. De la circunstancia mixta de parentesco**

Es circunstancia que **puede atenuar o agravar** la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado (1) cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser (2) ascendiente, (3) descendiente o (4) hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

[Según la Doctrina mayoritaria como norma general agrava en delitos de naturaleza personal (lesiones, intimidad sexual) y atenúa en delitos contra el patrimonio]

4.6 REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. (Se trata en el tema 3)**4.7 DISPOSICIONES GENERALES.****CP. Artículo 24.**

1. A los efectos penales se reputará **autoridad** al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. **En todo caso**, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará **funcionario público** todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

DJO → El concepto penal de funcionario es más amplio que el concepto administrativo. El CP incluye en la categoría de funcionario público además de a los funcionarios de carrera, al personal laboral, funcionarios interinos, funcionarios en prácticas, personal eventual. Empleados de concesionarios de servicios públicos...

CP. Artículo 25.

A los efectos de este Código se entiende por **discapacidad** aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, a los efectos de este Código, se entenderá por **persona con discapacidad necesitada de especial protección** a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de **asistencia o apoyo** para el ejercicio de su **capacidad jurídica** y para la **toma de decisiones** respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales **de carácter permanente**.

CP. Artículo 26. A los efectos de este Código se considera **documento** todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con • eficacia probatoria o • cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

^{iv} De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional.

5. PREGUNTAS DE EXÁMENES OFICIALES

- 1) **2002-64.- Se consideran delitos en nuestro ordenamiento penal, según el artículo 10 del Código Penal: [modificada LO 01/2015]**
- Las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley
 - Las acciones y omisiones dolosas penadas por la Ley
 - Las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley
 - Las acciones dolosas o imprudentes penadas por la Ley
- 2) **2001-55.- La omisión del deber de impedir determinados delitos del artículo 450.1 del Código Penal es un delito:**
- De mera actividad.
 - De omisión impropia.
 - De comisión por omisión.
 - De mera inactividad.
- 3) **2003-57.- Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el dolo eventual el resultado aparece para el autor como:**
- Consecuencia inevitable de su acción.
 - De imposible producción.
 - Posible o, incluso, como de probable producción.
 - En el supuesto de dolo directo de segundo grado.
- 4) **2007/1º-29.-Según lo previsto en el Código Penal, las acciones u omisiones imprudentes se castigarán:**
- Sólo por su resultado.
 - Sólo en los casos de imprudencia grave o temeraria.
 - Con la pena inferior en dos grados a la señalada para las mismas acciones u omisiones dolosas.
 - Sólo cuando expresamente lo disponga la ley.
- 5) **2006-35.- Las acciones u omisiones imprudentes se castigarán:**
- Siempre.
 - Nunca.
 - Según lo dispuesto en la cláusula general de imprudencia.
 - Cuando expresamente lo disponga la ley.
- 6) **2005-76.- Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 13 del Código Penal, el delito se considerará:**
- En todo caso, como menos grave.
 - Como menos grave, atendidas las circunstancias del hecho y los personales del autor.
 - En todo caso, como grave.
 - Como grave, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor.
- 7) **2000-74.- Por su naturaleza las penas se clasifican en;**
- Graves, menos graves y leves.
 - Muy graves, graves y leves.
 - Graves y menos graves.
 - Muy graves, graves, menos graves y leves.
- 8) **2010-72.- La conspiración se castiga:**
- Entre otros casos, en todos los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.
 - Nunca si el delito es menos grave o perseguible a instancia de parte.
 - Además de en otros supuestos, en los delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida.
 - En los casos expresamente previsto en la Ley y, en todo caso, con la pena inferior en un grado a la del delito correspondiente.
- 9) **2000-68.- A tenor de lo establecido en el artículo 17 del Código Penal, cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo estamos ante...**
- La proposición para delinquir.
 - La provocación para delinquir.
 - Actos preparatorios para la ejecución del delito, punibles en todo caso.
 - La conspiración para delinquir
- 10) **2007/1º-88.- Si a la provocación hubiera seguido la perpetración del delito y se tratara de provocación castigada por la Ley, la misma se penará como:**
- Auxilio necesario.
 - Complicidad.
 - Encubrimiento.
 - Inducción.
- 11) **2005-70.- Según el artículo 18.2 del Código Penal, la provocación se castigará.**
- En todo caso, como inducción.
 - Exclusivamente en los casos en que la ley así lo prevea.
 - Con la pena inferior en un grado.
 - Con la pena inferior en uno o dos grados.

- 12) **2005-73.- Señale la respuesta que es correcta con relación a los efectos penales de la apología:**
- Sólo será delictiva como forma de proposición y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.
 - Sólo será delictiva como forma de inducción y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.
 - Sólo será delictiva como forma de provocación, si hubiese seguido la perpetración del delito.
 - Sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.
- 13) **2003-79.- Cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito, estamos en presencia, según el párrafo primero del artículo 18.1 del Código Penal, de:**
- La apología delictiva.
 - La provocación para delinquir.
 - La conspiración para delinquir.
 - La proposición para delinquir.
- 14) **2001-64.- La exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltecen a su autor, es:**
- Provocación para delinquir, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18.1 del Código Penal.
 - Apología, a los efectos del Código Penal.
 - Inducción.
 - Un comportamiento, en todo caso, no delictivo.
- 15) **2007/1º-30.- Antes de su supresión por la LO 01/2015, las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto: [modificada LO 01/2015]**
- Las intentadas contra las personas o el patrimonio.
 - Las frustradas contra las personas o la libertad.
 - Las intentadas contra las personas o el medio ambiente.
 - Las frustradas contra las personas o contra la salud pública.
- 16) **2003-76.- Antes de su supresión por la LO 01/2015, una falta intentada contra los intereses generales de las contempladas en el artículo 630 del Código Penal: [modificada LO 01/2015]**
- Será castigada con la pena de arresto de tres a cinco fines de semana.
 - Será castigada con una multa de uno a dos meses.
 - No será castigada.
 - Será castigada con una multa de cinco días a dos meses.
- 17) **2008-5.- Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal vigente y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años, el límite máximo de cumplimiento será de:**
- 25 años.
 - 30 años.
 - 40 años.
 - 35 años.
- 18) **2000-76 (Actualizada).- El tiempo máximo de cumplimiento efectivo de la pena de prisión en el actual Código Penal es de:**
- 15 años.
 - 30 años.
 - 40 años.
 - 20 años.
- 19) **2007/2º-46.- El que en ejercicio de un plan preconcebido realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a un mismo sujeto e infrinjan preceptos de semejante naturaleza contra el honor y la libertad sexual:**
- Será castigado como autor de un delito continuado con la pena señalada para la infracción más grave en su mitad inferior.
 - Se impondrán todas las penas correspondientes a la pluralidad de acciones cometidas para su cumplimiento simultáneo.
 - Se castigará siempre como autor de un delito continuado con la pena señalada para la infracción más grave en su mitad superior.
 - Se castigará o no como autor de un delito continuado atendiendo a la naturaleza del hecho y del precepto infringido.
- 20) **2001-63.- El autor de un delito continuado será castigado, según lo dispuesto en el artículo 74.1 del Código Penal: [modificada LO 01/2015]**
- Con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.
 - Con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su tercio superior.
 - Con todas y cada una de las penas señaladas para cada infracción con los límites de cumplimiento establecidos en el artículo 76.
 - Con la pena superior en dos grados correspondiente a cualquiera de las infracciones.
- 21) **2007/2º-41.- En el Derecho Penal, el error sobre circunstancias cualificadoras o sobre agravantes:**
- Las consecuencias son distintas dependiendo si es vencible a invencible.
 - Hace rebajar la pena en un grado.
 - Impedirá su apreciación.
 - Hará que el delito se considere cometido por imprudencia.
- 22) **2006-37.- ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es falsa?**
- El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye de la responsabilidad criminal.
 - El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye de la responsabilidad criminal.
 - El error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal incrementará la pena en uno o dos grados.

- d) Si el error sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, atendidas las circunstancias de hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada como imprudente.
- 23) **2005-75.- En el supuesto de error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal:**
- La responsabilidad criminal queda atenuada, conforme determina la circunstancia 3º del artículo 21 del Código Penal.
 - El hecho será castigado, en todo caso, como imprudente.
 - Se aplicará la pena en su mitad superior.
 - Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.
- 24) **2003-71.- El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, según el artículo 14 del Código Penal:**
- Determina la aplicación de la pena inferior en un grado.
 - Determina la aplicación de la pena inferior en dos grados.
 - Excluye la responsabilidad criminal.
 - Determina el castigo de la infracción como imprudente.
- 25) **2008-3. Sólo uno de los siguientes requisitos concurre en la configuración que el Art. 20.5 del Código Penal vigente prevé del estado de necesidad:**
- Es una causa de inimputabilidad.
 - Su regulación se plasma en el artículo 20.4 del Código Penal.
 - Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.
 - Que el mal causado no sea menor que el que se trate de evitar.
- 26) **2007/1º-31.- Según el arto 20.5 del Código Penal, que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar es un requisito de la eximente de:**
- Legítima defensa.
 - Estado de necesidad.
 - Miedo insuperable.
 - Cumplimiento de un deber.
- 27) **2005-67.- De conformidad con lo prevenido en el Código Penal, tener alterada gravemente la conciencia de la realidad, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia, es una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal contemplada en el artículo:**
- 19.2.
 - 20.3
 - 20.6
 - 21.6
- 28) **2005-87.- No es un requisito de los contemplados en el Código Penal para el estado de necesidad, cuando de lo que se trata es de evitar un mal ajeno:**
- Que exista necesidad racional del medio empleado para evitar el mal.
 - Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
 - Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar.
 - Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.
- 29) **2004-135.- El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, es una causa que:**
- Agrava la responsabilidad criminal.
 - Exime de responsabilidad criminal.
 - Atenúa la responsabilidad criminal.
 - Es una circunstancia mixta.
- 30) **2003-83.- No es un requisito de la legítima defensa, en el caso de la de derechos ajenos:**
- Agresión ilegítima.
 - Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.
 - Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión.
 - Falta de provocación suficiente por parte del defensor.
- 31) **2002-62.- En El Código Penal se recogen una serie de causas que eximen de la responsabilidad criminal. ¿En qué artículo o artículos se establecen?**
- Solo en el artículo 20
 - En los artículos 18, 19 y 20
 - Solo en el artículo 19
 - En los artículos 19 y 20
- 32) **2000-69.- La persona que al tiempo de cometer el delito se encuentra en estado de intoxicación plena como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas:**
- Se encuentra exento de responsabilidad criminal siempre
 - Se encuentra exento de responsabilidad criminal siempre que hubiere buscado esa situación para cometer el delito
 - Será responsable criminal de su acción siempre que hubiere buscado esa situación para cometer la infracción penal.
 - Será responsable criminal de su acción siempre que no hubiere buscado esa situación para cometer la infracción penal.
- 33) **2010-18.- La circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal consistente en haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, exige que le reparación se produzca antes de:**
- La incoación del procedimiento judicial.
 - Dictarse sentencia.
 - Conocer el culpable que el procedimiento se dirige contra él.
 - La celebración del acto del juicio oral.

- 34) 2006-36.- **¿Qué circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal concurre cuando: el que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber teniendo en cuenta que el mal causado no es mayor del que se trata de evitar, que la situación de necesidad no ha sido provocada intencionadamente por el sujeto y que el necesitado tenga por su oficio, necesidad de sacrificarse?**
- Causa eximente de la responsabilidad criminal.
 - Circunstancia agravante.
 - Circunstancia atenuante (Eximente incompleta).
 - Circunstancia mixta de parentesco.
- 35) 2005-54.- **En el Código Penal, ejecutar el hecho en un estado pasional de entidad semejante al arrebató:**
- Como tal, no está contemplado como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.
 - Está contemplado como circunstancia eximente.
 - Está contemplado como circunstancia atenuante.
 - Está contemplado como eximente siempre que no hubiese sido buscado con el propósito de delinquir.
- 36) 2009-2.- **Con respecto a la reincidencia:**
- No modifica la responsabilidad criminal.
 - Existe cuando, al delinquir, el culpable ha sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, de distinta naturaleza.
 - Se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados.
 - Modifica la responsabilidad criminal.
- 37) 2008-4.- **¿Cuál de las siguientes no es circunstancia agravante de la responsabilidad criminal?:**
- Obrar con abuso de confianza.
 - Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
 - Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.
 - Ejecutar el hecho con abuso de autoridad de tipo jerárquico.
- 38) 2007/2º-38.- **El Código Civil establece las fuentes del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia ¿es fuente del Derecho Penal?:**
- No es fuente de Derecho Penal
 - Sí es fuente de Derecho Penal según el artículo 1º del Código Civil.
 - Es fuente de Derecho Penal si proviene de los Tribunales Supremo y Constitucional.
 - Es fuente de Derecho Penal exclusivamente cuando procede del Tribunal Supremo.
- 39) 2007/1º-93.- **¿Qué diferencia literal establece el Código Penal, en los artículos 22.5 y 139.3, entre el ensañamiento como agravante genérica y como circunstancia cualificadora del asesinato?:**
- En el asesinato no se exige que el padecimiento sea innecesario para el delito.
 - En la agravante genérica puede darse dolo directo e indirecto en el padecimiento y en el asesinato no.
 - En el asesinato la víctima debe estar muerta cuando se ensañen con ella.
 - En el asesinato no es preciso que el aumento del dolor del ofendido sea inhumano.
- 40) 2004-133.- **El prevalerse del carácter público, la persona, para la comisión por acción u omisión de un delito, es: [modificada LO 01/2015]**
- Una circunstancia que agrava la responsabilidad criminal.
 - Una circunstancia mixta que atenúa la responsabilidad criminal.
 - Una circunstancia que atenúa la responsabilidad criminal.
 - La legislación penal no la tipifica ni como agravante ni como atenuante de la responsabilidad criminal.
- 41) 2003-66.- **Las condenas de un Tribunal italiano por delito de elaboración de sustancias psicotrópicas: [ver art. 375 CP]**
- Producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.
 - No producirán los efectos de reincidencia, aún cuando el antecedente penal no haya sido cancelado o no pueda serlo con arreglo al Derecho español.
 - Producirán los efectos de reincidencia en todo caso.
 - No producirán los efectos de reincidencia por haber sido impuesta la condena en un Estado distinto al de España.
- 42) 2007/1º-97.- **Siempre que no concorra violencia o intimidación, los descendientes que cometan delitos patrimoniales sobre sus ascendientes: <<< Ver artículo 268 CP >>>**
- Estarán exentos de responsabilidad civil y criminal.
 - Estarán sujetos a responsabilidad criminal pero no civil.
 - Estarán exentos de responsabilidad criminal y sujetos a responsabilidad civil.
 - Estarán sujetos a responsabilidad criminal y civil.
- 43) 2004-134.- **A efectos penales se considerará funcionario público, todo:**
- El que por disposición inmediata de la Ley participe en el ejercicio de funciones públicas.
 - El que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.
 - El que por disposición inmediata de la Ley o por cuenta propia o ajena, participe en el ejercicio de funciones públicas.
 - El que por elección directa o representativa participe en el ejercicio de funciones públicas.
- 44) 2009-1.- **Según el Código Penal vigente se considera incapaz: [Ya no se utiliza el término incapaz en el CP]**
- A toda persona que tenga declarada su incapacitación.
 - A toda persona que padezca una enfermedad de carácter transitorio, que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma.
 - A toda persona que actué por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

- d) A toda persona, haya sido o no declarada su incapacidad, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar sus bienes por sí misma.
- 45) **2005-83.- A efectos penales, una de las siguientes afirmaciones no es correcta: [Ya no se utiliza el término incapaz en el CP]**
- Tendrán la consideración de autoridad los miembros del Parlamento Europeo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.1 del Código Penal.
 - Se considera documento todo soporte material o virtual que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Código Penal.
 - Se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacidad, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del Código Penal.
 - Se considerará funcionario público todo el que por elección participe en el ejercicio de funciones públicas, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 del Código Penal.
- 46) **2011- 51.- ¿Cuándo puede hablarse de alevosía?:**
- Cuando se aumenta deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima.
 - Cuando el culpable comete cualquier delito empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.
 - Cuando se causan males o padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
 - Cuando se comete un delito contra las personas empleando en la ejecución un medio que tienda especialmente a asegurarla, sin el riesgo para la persona del culpable que pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.
- 47) **2011- 55.- Cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo, estamos en presencia de:**
- La inducción a delinquir.
 - La provocación para delinquir.
 - La proposición para delinquir.
 - La conspiración para delinquir.
- 48) **2011-73.- En el régimen disciplinario penitenciario, en el ámbito del concurso de infracciones, se denomina "concurso ideal":**
- Cuando concurren dos o más faltas en un mismo expediente.
 - Cuando concurren una pluralidad de acciones u omisiones que infringen el mismo o semejante precepto.
 - Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas.
 - Cuando el cumplimiento de las sanciones que correspondan a las diversas infracciones puedan cumplirse simultáneamente.
- 49) **2014-4.- Según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica, de 23 de noviembre del Código Penal, (en adelante CP), existe conspiración cuando:**
- Tres o más personas incitan a la perpetración de un delito ante una concurrencia de personas
 - El que ha resuelto cometer un delito invita a dos o más personas a ejecutarlo
 - Dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo
 - Tres o más personas incitan por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, a la perpetración de un delito
- 50) **2014- 5.- Según lo dispuesto en el Código Penal, son circunstancias modificativas de la responsabilidad penal:**
- Las Circunstancias atenuantes exclusivamente
 - Las circunstancias y la circunstancia mixta de parentesco exclusivamente
 - Las circunstancias atenuantes, agravantes y la circunstancia mixta de parentesco
 - Las circunstancias atenuantes y agravantes, pero no la circunstancia mixta de parentesco.
- 51) **2014-6.- Según lo dispuesto en el artículo 20.5 del CP, señala cuál de estos requisitos no corresponde a la causa de justificación de estado de necesidad:**
- Que el necesitado no tenga, por razón de su oficio o cargo, obligación de sacrificarse
 - Que el mal causado no sea mayor que en que se trate de evitar
 - Que exista falta de provocación suficiente por parte del defensor
 - Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
- 52) **2014-15.- Señale cuál de las siguientes circunstancias agravantes aparece recogida en el artículo 22.5 del CP:**
- Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito
 - Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad (física, no jerárquica) o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.
 - Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito
 - Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación
- 53) **2015-18.- Conforme al artículo 14 del Código Penal el error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal:**
- Excluye la imputabilidad
 - Sera castigada con la pena inferior en uno o dos grados
 - Sera castigada en su caso como imprudente.
 - Sera castigada siempre con la pena inferior en un grado

- 54) **2015-71.- En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión:**
- Lo comunicará al Tribunal Supremo para que determinen las razones por las que esta acción u omisión debe ser objeto de sanción penal.
 - Lo comunicará al Tribunal Constitucional por ser el órgano competente en este ámbito.
 - Se abstendrá de todo procedimiento sobre ella, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debería ser objeto de sanción penal.
 - Podrá condenar al sujeto por esta acción u omisión siempre que exista jurisprudencia que le avale.
- 55) **2015-72.- Las infracciones penales se clasifican en:**
- Delitos graves, delitos menos graves y faltas.
 - Delitos muy graves, delitos graves y delitos menos graves.
 - Delitos graves, delitos menos graves y delitos leves.
 - Delitos muy graves, delitos menos graves y delitos leves.
- 56) **2015-74.- Conforme a las previsiones del Art. 94 del Código Penal, tiene la consideración de reo habitual el que haya cometido tres o más delitos de los comprendidos:**
- En un mismo título, en un plazo no superior a tres años, y haya sido condenado por ello.
 - En un mismo capítulo, en un plazo no superior a tres años, y haya sido condenado por ello.
 - En un mismo título, en un plazo no superior a cinco años, y haya sido condenado por ello.
 - En un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y haya sido condenado por ello.
- 57) **2015-126.- Son causas de justificación o causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta:**
- El estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo y la legítima defensa.
 - El consentimiento de la víctima, la obediencia debida, el cumplimiento de un deber y la reparación del daño ocasionado a la víctima.
 - La legítima defensa, el estado de necesidad, el miedo insuperable, el incumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
 - El estado de necesidad, el miedo insuperable, la legítima defensa y el actuar a causa de adicción a drogas tóxicas.
- 58) **2016-4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.2 del Código penal, quien evita voluntariamente la consumación del delito, desistiendo de la ejecución ya iniciada:**
- Quedará exento de responsabilidad criminal en todo caso
 - Será castigado con pena inferior en grado a la señalada por la Ley para la tentativa del delito que corresponda
 - Se le impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al delito consumado
 - Quedará exento de pena por el delito intentado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueran ya constitutivos de otro delito
- 59) **2016 -129.- La provocación, conspiración y proposición para la sedición serán castigadas:**
- Con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas
 - Únicamente en el caso de que llegue a tener efectos la sedición, con la pena inferior en un grado
 - Únicamente en el caso de que llegue a tener efectos la sedición, con la pena inferior en dos grados
 - La provocación no, al ser un delito de resultado
- 60) **2017-8.- Señala el Artículo 17.2 del Código Penal que:**
- La conspiración existe cuando tres o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo
 - La conspiración y la proposición para delinquir se castigan siempre
 - La conspiración existe cuando directamente se acuerda, por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad o ante la concurrencia de personas, la perpetración de un delito
 - La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él
- 61) **2017-11.- Según el Artículo 20.4 del Código Penal, está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de la persona o de derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:**
- Agresión ilegítima, que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse; y que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar
 - Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo y falta de provocación suficiente por parte del defensor
 - Agresión ilegítima; miedo insuperable; y falta de provocación suficiente por parte del defensor
 - Agresión ilegítima; que se obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho; y falta de provocación suficiente por parte del defensor
- 62) **2017-33.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del Código Penal:**
- Son delito las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley
 - Las acciones u omisiones imprudentes se castigarán siempre
 - Únicamente son delito las acciones u omisiones dolosas
 - Si la provocación va seguida de la perpetración del delito, se castiga como inducción
- 63) **2017- 99.- Conforme a lo establecido en el Código Penal, marque la acción incorrecta:**
- Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se considerarán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación
 - Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley
 - Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente así lo disponga la Ley
 - Las acciones u omisiones imprudentes se castigarán siempre.

- 64) **2017-100.- Según el Artículo 22 del Código Penal, es circunstancia agravante de la responsabilidad criminal:**
- Ejecutar el hecho mediante engaño
 - Ser reincidente. Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por dos delitos comprendidos en el mismo Título del Código Penal, aunque no sean de la misma naturaleza
 - Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito
 - Obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante
- 65) **2017-128.- El error, de acuerdo al Artículo 14 del Código Penal:**
- Si fuera vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad criminal
 - Si recae sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación
 - Si fuera invencible sobre un hecho constitutivo de infracción penal, dicha infracción será castigada como imprudente
 - El error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad criminal
- 66) **2018-35.- Según el Artículo 18 del Código Penal, la provocación existe:**
- Cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo
 - Cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito
 - Cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él
 - La provocación como forma de participación criminal fue derogada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal
- 67) **2018-63.- Según el Artículo 16 del Código Penal hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o en parte de los actos que:**
- Subjetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas dependientes de la voluntad del autor
 - Subjetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor
 - Objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor
 - Objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas dependientes de la voluntad del autor
- 68) **2018-64.- Según dispone el Artículo 21 del Código Penal, es circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal:**
- La de haber procedido el culpable, con anterioridad a la celebración del acto de juicio oral, a confesar la infracción a las autoridades
 - La de haber procedido el culpable a disminuir el daño ocasionado a la víctima o reparar sus efectos, con posterioridad a la celebración del acto de juicio oral
 - La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido obcecación
 - La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que guarde proporción con la complejidad de la causa
- 69) **2018-78.- Conforme dispone el Artículo 60.1 del Código Penal, cuando después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena:**
- El Tribunal Sentenciador suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que le hubiere sido impuesta
 - Procederá el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad en el Centro Penitenciario que corresponda
 - El Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que le hubiere sido impuesta
 - La Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria para que determine el camino que corresponda
- 70) **2018-102.- Conforme al Artículo 22 del Código Penal no es circunstancia agravante de responsabilidad criminal:**
- Ejecutar el hecho con premeditación
 - Ejecutar el hecho con alevosía
 - Prevalerse del carácter público que tenga el culpable
 - Obrar con abuso de confianza
- 71) **2019-7.- Señale la respuesta incorrecta. Según el artículo 21 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, Código Penal vigente), son circunstancias atenuantes:**
- Que el procesado confiese la infracción antes de que se dicte sentencia.
 - Obrar por causas tan poderosas que hayan producido arrebató u obcecación.
 - Actuar a causa de grave adicción a drogas tóxicas.
 - La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.
- 72) **2019-119.- Según el artículo 18 del Código Penal vigente:**
- La provocación se castigará siempre.
 - Si a la provocación hubiera seguido la perpetración del delito no se castigará como inducción.
 - La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.
 - Existe provocación cuando indirectamente se incita por medio de imprenta a la perpetración de un delito.
- 73) **2019-47.- Señale la respuesta incorrecta. Según el artículo 22 del Código Penal vigente, son circunstancias que agravan la responsabilidad criminal:**
- Ejecutar el hecho con abuso de superioridad.
 - Obrar con abuso de confianza.
 - Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
 - No reparar el daño causado a la víctima.

74) 2019-74. Señale la respuesta incorrecta. En relación con lo establecido en el Código Penal vigente:

- a) Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.
- b) Las acciones u omisiones imprudentes se castigarán siempre.
- c) La conspiración para delinquir sólo se castigará en los casos previstos por la Ley.
- d) La proposición para delinquir sólo se castigará en los casos previstos por la Ley.

75) 2019-90. Señale la respuesta incorrecta. Según el artículo 14 del Código Penal vigente:

- a) El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de infracción penal excluye la responsabilidad penal.
- b) El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.
- c) El error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal conllevará la aplicación de una medida alternativa.
- d) Si el error sobre un hecho constitutivo de infracción penal fuera vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, se castigará como imprudente.

PLANTILLA DE RESPUESTAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
C	D	C	D	D	C	A	C	D	D	B	D	B	B	A	C	C	D	D	A	C	C	D	C	C
26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
B	B	A	B	B	D	C	D	C	C	D	D	A	A	A	A	C	B	D	B	D	C	C	C	C
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
C	A	B	C	C	D	A	D	A	D	B	A	D	C	B	B	C	C	C	A	A	C	D	B	C
76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

www.AcademiaJM.com